

Artículo 142.—Recibirá en la estación ferroviaria o en el aeropuerto de la capital, y en su caso despedirá, a los Agentes Diplomáticos que ingresen para presentar sus Credenciales, o partan del país, terminada su Misión.

Artículo 143.—La Sección de Protocolo es la fuente de información y de consulta para los Diplomáticos y las autoridades nacionales, en cuanto se refiere a Ceremonial y etiqueta. A ella comunicarán las Embajadas y Legaciones los cambios de personal, residencia, etcétera, que ocurran.

Artículo 144.—En caso de ausencia o de enfermedad del Jefe del Protocolo, el Ayudante asumirá el servicio de la Sección.

Artículo 145.—Únicamente la Sección de Protocolo comunicará a la prensa noticias respecto del personal del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala.

Artículo transitorio

Quedan sin efecto los Decretos Números 1038, emitido el día 15 de octubre de 1929; 1078, emitido el 15 de abril de 1930, y acuerdo gubernativo de 14 de diciembre de 1935.

El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1781

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Extranjería emitida por Decreto Número 491, de 21 de febrero de 1894, aprobado por el Decreto legislativo Número 245 de 30 de abril del mismo año, ya no guarda armonía con las reglas y principios introducidos posteriormente en la legislación de la República;

Que muchas de sus disposiciones son deficientes y no satisfacen en toda su amplitud las necesidades de la vida, tanto interna como internacional del país,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

la siguiente

LEY DE EXTRANJERIA

TITULO I

CAPITULO UNICO

Quiénes son extranjeros

Artículo 1º—Para los efectos de esta Ley se reputan extranjeros:

- a) Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco, de padres que no son guatemaltecos;
- b) Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca, que no lo sea de origen; ⁽¹⁾
- c) Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad;
- d) Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca;
- e) La mujer guatemalteca que hubiere hecho constar expresamente, en las diligencias matrimoniales, que renuncia su nacionalidad y adopta la de su marido;
- f) Los hijos de Agentes Diplomáticos, aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 2º—Las naves nacionales se reputan como territorio guatemalteco, para determinar la nacionalidad de los que nacen a su bordo.

Artículo 3º—El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar a Guatemala, recobra *ipso facto* la nacionalidad guatemalteca por la residencia en el territorio de la República y recobra la ciudadanía al completar dos años consecutivos de residencia, contados desde la fecha de su ingreso al país. Al efecto deberá ocurrir al Registro Civil correspondiente, acompañando el pasaporte o documento que compruebe la fecha de su ingreso a la República y los documentos que identifiquen su persona, dentro del plazo de dos meses a contar de esa fecha, para que se haga la inscripción correspondiente. ⁽²⁾

(1) Reformado por Decreto gubernativo 1919 de 10 de febrero de 1937, tomo 55.

(2) Artículos 329, 330 y 331, Código Civil.

Artículo 4º—Los hijos de padre guatemalteco o hijos fuera de matrimonio de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, adquieren la nacionalidad guatemalteca desde el momento que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca. En este caso deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayoría de edad, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente Consular de Guatemala, quien deberá inscribirlos en el libro de Registro de su cargo y dar cuenta en seguida a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este despacho lo comunicará al Registro Civil correspondiente.

Artículo 5º—La guatemalteca casada con extranjero que no hubiere conservado su nacionalidad, al disolverse el matrimonio, recobra la nacionalidad guatemalteca si reside en el país; y aun residiendo en el extranjero, podrá recobrarla, mediante la declaración que haga al efecto ante el Agente Consular de Guatemala en el lugar de su domicilio. Este funcionario procederá en tal caso, como se establece en el artículo anterior. ⁽¹⁾

Artículo 6º—El guatemalteco que hubiere entrado al servicio de un país extranjero en la fuerza armada o en un cargo que tuviese anexa jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, perderá la nacionalidad guatemalteca; pero podrá recobrarla de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 7º—Los guatemaltecos naturales, hijos de extranjeros, que se trasladen y residan fuera de Guatemala y deseen conservar la nacionalidad guatemalteca, están obligados a probar al llegar a la mayoría de edad, que han cumplido o están cumpliendo los deberes que la nacionalidad les impone, y al efecto han de volver a la República y residir en ella durante cinco años por lo menos.

Artículo 8º—Los extranjeros en Guatemala pueden ser:

1º—Domiciliados, conforme lo establece el Título II del Código Civil;

2º—Transeúntes. Se consideran como transeúntes a los extranjeros que accidentalmente se encuentren en un lugar de la República o que vengán al país en vía de paseo, siempre que su permanencia no pase de dos meses desde la fecha de su ingreso y que hayan manifestado viajar en tal calidad al solicitar los documentos respectivos en los Consulados de Guatemala. También se consideran transeúntes los extranjeros que sin ánimo de radicarse en el país, ingresen con licencia especial para permanecer más de dos meses;

3º—Inmigrantes. Para los efectos de esta Ley se considera inmigrante a todo extranjero (jornalero, industrial, artesano, agricultor o Profesor), que, acreditando su moralidad y sus aptitudes llegue a la República para establecerse en ella; y se dividen en dos clases:

(1) Véase la Convención Internacional sobre la Nacionalidad de la Mujer, tomo 55.

- a) Los que vinieren sin contratos, en solicitud de colocación en el país;
- b) Contratados por empresas o particulares;
- c) Contratados por el Gobierno de la República.

TITULO II

CAPITULO I

Condición jurídica de los extranjeros

Artículo 9º—Los extranjeros pueden entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá negar el ingreso al país de los extranjeros que por razón de raza, de seguridad interior, de salubridad pública o por cualquier otro motivo fundado, considere indeseables como elementos desmoralizadores o inconvenientes para el mantenimiento del orden público. ⁽¹⁾

Artículo 10—Se prohíbe la entrada al país de los extranjeros siguientes:

a) Por razones étnicas cualquiera que sea la nacionalidad de las personas por nacimientos o naturalización;

1.—De los individuos de raza amarilla o mongólica;

2.—De los individuos de raza negra, salvo las estipulaciones de las leyes en vigor;

3.—Los gitanos;

b) Por ser indeseables a perpetuidad.

1.—Los fugos de presidio;

2.—Los condenados por delitos infamantes;

3.—Las mujeres que se dediquen a la prostitución, y los individuos que se ocupen en la trata de blancas;

4.—Los toxicómanos y los que comercien con drogas estupefacientes;

5.—Los expulsados de otros países por hacer propaganda disociadora o que la hagan ya estando en el país, y los que profesen ideas comunistas o anarquistas;

6.—Los que hagan del contrabando su ocupación habitual o se dediquen a comercios fraudulentos o ilícitos;

7.—Los idiotas, ciegos, dementes, epilépticos, alcohólicos crónicos, sordomudos, inválidos o cualquier otra persona que por su condición física pueda constituir una carga para la sociedad o el Estado;

8.—Los que pretendan entrar al país con documentación falsa; y,

(1) Véase los Decretos gubernativos 1813 y 1823, tomo 55.

9.—Los demás excluidos o que se excluyan por leyes especiales y de emergencia;

c) Por ser indeseables temporalmente:

1.—Los que padecieren de enfermedades infectocontagiosas;

2.—Los nacionales de un país que se encuentre en estado de guerra con la República; y,

3.—Los excluidos temporalmente en virtud de leyes de emergencia;

d) Queda restringida la entrada al país:

1.—De todo extranjero mayor de quince años que no posea en efectivo para presentarlo en el puerto o frontera, por lo menos, una suma equivalente a cien quetzales, más los gastos indispensables para trasladarse al lugar del país donde piense permanecer. Quedan exceptuados los hijos menores y las esposas que viajen en compañía de sus padres y marido, respectivamente;

2.—De los que vengán a buscar trabajo en establecimientos comerciales, agrícolas o industriales o se dediquen a actividades remuneradas con sueldo, honorarios, salario o jornal, exceptuándose los técnicos contratados por el Gobierno de la República, por compañías o particulares, que tengan autorización previa del Ejecutivo, y los trabajadores que posean fondos suficientes que deseen establecer taller o industria para explotarlos por cuenta propia, cuando previamente hayan consultado y obtenido resolución favorable del Ejecutivo;

3.—De los artistas de teatro, circos o cualquier otro espectáculo público, exploradores o andarines, salvo que vengán contratados por cuenta de alguna sociedad o institución y que tengan autorización previa del Ejecutivo;

4.—De los extranjeros mayores de sesenta años de edad, a menos que sean ascendientes de familia que venga a establecerse o se encuentra establecida en Guatemala, o que acrediten tener un capital no menor de cinco mil quetzales;

5.—De los individuos, cualquiera que sea su nacionalidad, de raza turca, siria, libanesa, árabe, griega, palestina, armenia, egipcia, afgana, indú, búlgara, rusa, y los de razas nativas del litoral del Norte de Africa. Estos individuos para ingresar al país, deberán solicitarlo previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprobando estar comprendidos en los siguientes casos:

a) Los cónyuges de las personas del origen indicado, cuando los interesados comprueben que se encuentran establecidos en el país;

b) Los ascendientes o descendientes de los mismos, con tal que pueda comprobarse que los residentes en Guatemala están en posición desahogada y tienen o disponen de los medios suficientes para su manutención;

c) Los que habiendo residido antes en el país puedan comprobar que actualmente tienen negocio propio establecido;

d) Los que comprueben que poseen un capital mayor de cinco mil quetzales;

6.—Las personas comprendidas en los casos anteriores, para ser admitidas en el país, deberán hacer un depósito de doscientos quetzales (Q200), el cual será devuelto si el interesado sale del país dentro de un término que no exceda de un año de la fecha de su ingreso a la República.

Artículo 11.—El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala. En consecuencia, los extranjeros, desde el instante que lleguen al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar las autoridades y observar las leyes y adquieren derecho a ser protegidos por ellas. ⁽¹⁾

Artículo 12.—Los extranjeros están obligados a la observancia de las disposiciones y reglamentos de Policía y a pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes y las que por la misma razón se establezcan aunque sea aumentando o disminuyendo las anteriores. ⁽¹⁾

Artículo 13.—Los extranjeros que residan en la República tendrán garantizados sus derechos a la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de sus bienes, de conformidad con los preceptos constitucionales y con las reservas que ellos establecen.

Artículo 14.—La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles.

Artículo 15.—Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano. Las corporaciones, establecimientos, asociaciones reconocidas por la ley, se consideran como personas jurídicas para el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 16.—Los extranjeros no gozan de derechos políticos. Por consiguiente no podrán elegir ni ser electos para los cargos públicos, de elección popular, ni desempeñar funciones ni cargos para los cuales se exija la calidad de ciudadano. Tampoco podrán ejercer funciones judiciales y sus auxiliares, ni obtener beneficios eclesiásticos, sin que hayan sido expresamente autorizados por el Gobierno guatemalteco, entendiéndose que al hacer esta solicitud y concederla el Gobierno renuncia el extranjero a la protección de su país, en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Artículo 17.—Las leyes guatemaltecas obligan a todo el que se halle en territorio guatemalteco, sin distinción de nacionalidad. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se regularán por la ley personal, que se entiende ser la del domicilio.

Artículo 18.—El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala si esas leyes no se oponen a las nacionales de orden público. La capacidad civil adquirida,

(1) Artículo 17 Ley Municipal, Decreto gubernativo 1702 de este tomo.

no se altera por el cambio de domicilio; y la ley del lugar en que resida la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 19.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros. Si se tratare de bienes situados en la República, para que surta efectos lo ejecutado en el extranjero en materia de sucesión, deberá pedir el interesado que el Tribunal competente de la República convoque por edictos y por un término de treinta días, a quiénes según las leyes vigentes en Guatemala, pudiera perjudicar la adjudicación, transmisión o actos realizados en el domicilio de la sucesión. Para que se inscriban los inmuebles o derechos reales, deberán observarse además las leyes fiscales y sobre el registro de la propiedad.

Artículo 20.—Sólo los guatemaltecos naturales podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras. Los extranjeros propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja a que se refiere el párrafo anterior, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden transmitirlos por ningún título, sino a los guatemaltecos naturales comprendidos en el artículo 5º de la Constitución de la República. Con la limitación anterior, podrán los extranjeros adquirir también terrenos baldíos, de conformidad con las prescripciones de la materia; pero en ningún caso podrán transmitir su propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquieran en la República, a ningún Gobierno extranjero. ⁽¹⁾

Artículo 21.—Las personas jurídicas podrán adquirir las propiedades a que se refieren los artículos anteriores, cuando todos los miembros que la forman, sean guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución.

Artículo 22.—De conformidad con lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sólo los guatemaltecos podrán gozar de los beneficios del asilo de familia.

Artículo 23.—Las leyes, los documentos, las sentencias de países extranjeros, así como las disposiciones y convenciones particulares, no tendrán efecto, si son contrarias a la soberanía nacional, a las leyes y al orden público.

Artículo 24.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten o deban cumplirse los contratos, rige respecto a su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne. Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubiere otorgado, salvo que las leyes guatemaltecas exijan formalidades especiales para ciertos actos y contratos. Los guatemaltecos y extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes

(1) Véase artículos 9 y 10, Ley Agraria.

guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala. Los Cónsules de la República, cuando sean Notarios Públicos en ejercicio, quedan facultados para autorizar estos actos o contratos. ⁽¹⁾

Artículo 25.—La competencia, las formas de procedimiento y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

Artículo 26.—Ningún habitante de Guatemala puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República conforme a las leyes.

Artículo 27.—Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala, pueden ser citados ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado aun en país extranjero, y que hayan de ejecutarse en Guatemala, en materias sobre las cuales las leyes guatemaltecas permitan contratar.

Artículo 28.—El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los Tribunales de la República:

1.—Cuando se ejercite alguna acción real concerniente a bienes que están en Guatemala;

2.—Cuando se promueva alguna acción civil, a consecuencia de algún acto ilícito que el extranjero hubiere cometido en Guatemala; y,

3.—Cuando se trate de alguna obligación contraída en el extranjero, en que se halla estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 29.—Siempre que se trate de una obligación contraída en país extranjero, que deba ejecutarse o cumplirse en el país, se observará lo prescrito en el artículo 24 de esta Ley para juzgar del contrato. ⁽¹⁾

Artículo 30.—El extranjero puede ser tutor o protutor; pero no está obligado a admitir el cargo, sino en el caso de que se trate de sus parientes y connacionales. Puede también desempeñar las funciones de árbitro arbitrador. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca. El cargo de tutor discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país y que se hayan llenado los requisitos de la ley guatemalteca, será reconocido en la República. ⁽²⁾

Artículo 31.—Los tutores y los protutores no podrán ausentarse de la República, sin rendir personalmente las cuentas de la tutela, sin entregar los bienes del pupilo y sin que se haya discernido el cargo al substituto.

Artículo 32.—No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en países extranjeros, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso que se sometan a los Tribunales de la República.

Artículo 33.—El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Artículo 34.—Está vedado a los extranjeros el ejercicio de las profesiones para las que se exige título facultativo, sin la previa incorporación en la forma que determina la Ley de Educación Pública o los tratados. Sin

(1) Reformado por Decreto legislativo 2121, tomo 55.

(2) Reformado por Decreto gubernativo 1919 de 10 de febrero de 1937, tomo 55.

embargo, puede el Gobierno autorizar libremente a los extranjeros para el desempeño de puestos en el profesorado de las Facultades y Escuelas superiores, así como para el ejercicio de aquellas profesiones, cuyas Facultades no estén establecidas en la República, cuando por sus antecedentes y obras sea notoria la conveniencia de su concurso.

CAPITULO II

Matrimonio, separación y divorcio

Artículo 35.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, producirá todos sus efectos en la República.

Artículo 36.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos o entre guatemalteco y extranjera o entre extranjero y guatemalteca, producirá sus efectos en el territorio nacional, si se contrajo en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y no se opongan a las leyes de Guatemala.

Artículo 37.—Si alguno de los contrayentes fuere extranjero o guatemalteco naturalizado deberá presentar cédula u otro documento auténtico que compruebe su identidad y libertad de estado. Si de la información que debe practicarse resultare que no tiene por lo menos un año de residencia en la República, los edictos se publicarán además en el Diario Oficial.

Artículo 38.—Los efectos y consecuencias de la nulidad del matrimonio, así como los de la separación o divorcio, se regularán por las leyes del país donde hayan sido decretadas, pero en lo que se refiere a los bienes, se estará a lo que dispongan las leyes guatemaltecas.

Artículo 39.—Los Tribunales guatemaltecos sólo podrán declarar la separación o divorcio por las causales establecidas por el Código Civil.

Artículo 40.—El régimen de los bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal. El cambio de nacionalidad de los esposos no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

Artículo 41.—Son obligatorias las capitulaciones relativas al régimen económico del matrimonio, antes de celebrarlo, si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado. Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta se escribirá en el Registro de la Propiedad una vez celebrado el matrimonio, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales. En todo caso deberán ser registradas las capitulaciones copiando textualmente en el libro correspondiente del Registro Civil, lo que se hará después de contraer matrimonio.

Artículo 42.—El matrimonio celebrado en país extranjero podrá probarse por otros medios de prueba si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos al Registro Civil.

Artículo 43.—Deben inscribirse en el Registro Civil del municipio respectivo los matrimonios de extranjeros cuando los contrayentes o sus descendientes trasladaren su domicilio a Guatemala.

Artículo 44.—Igualmente se inscribirán las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación o el divorcio de los cónyuges.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De la inscripción y sus efectos

Artículo 45.—La inscripción de los extranjeros se lleva en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un libro en que se hará constar el nombre y apellido, estado, profesión, domicilio y nacionalidad del extranjero, nombre y nacionalidad de los padres, lugar del nacimiento del inscrito, nombre de la esposa, nombres de los hijos menores de 18 años.

Artículo 46.—Están obligados a inscribirse los extranjeros mayores de diez y ocho años residentes en el país y podrán hacerlo los menores de esa edad que así lo deseen, siempre que tengan autorización escrita de sus padres o tutores.

Se exceptúan los extranjeros que se encuentren de tránsito, los turistas y los que sin estar radicados en el país, tengan autorización especial para permanecer en él más de dos meses. Estos últimos deberán proveerse de una constancia que extenderá la Secretaría de Relaciones Exteriores en la capital y las Jefaturas Políticas en los departamentos respectivos, con instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los derechos de inscripción son de Q2.25, que se cubrirán con timbres fiscales donde se gestione la inscripción.

El extranjero radicado que no cumpla con inscribirse dentro de los dos meses de su llegada al país, incurre en una multa de diez a cien quetzales, que se hará efectiva por las Jefaturas Políticas en la vía económico coactiva y aun podrá ser expulsado del país, si así lo dispusiere la Secretaría de Relaciones Exteriores. En iguales sanciones incurrirá el que debiendo obtener constancia de permanencia a que se refiere este artículo, no la solicite durante los quince días de su llegada al país.

Artículo 47.—Para la inscripción debe ocurrir el extranjero en esta capital a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en los departamentos a las Jefaturas Políticas, comprobando su calidad de extranjero, con alguno de los documentos que a continuación se expresa:

1.—El certificado del agente diplomático o consular respectivo, acreditados en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente;

2.—El pasaporte con el que el solicitante haya entrado a la República, legalizado en debida forma; y,

3.—La carta de naturalización, legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción o pérdida, o que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiere de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de que el interesado adquirió legalmente la naturalización de que se trata. Deberá presentar además, dos fotografías de medio cuerpo, tamaño de 2 x 2½ pulgadas inglesas.

Artículo 48.—Presentada la solicitud en un departamento, el Jefe Político enviará las respectivas diligencias con los documentos acompañados, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se efectuará la inscripción, siempre que a juicio de esa Secretaría se hayan cumplido los requisitos legales y se extenderá en su caso, la certificación que corresponde.

Artículo 49.—La inscripción se prueba con el certificado que expida y firme el Secretario de Relaciones Exteriores, a quien únicamente corresponde hacerlo; y ella constituye una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye; pero admite prueba en contrario.

Artículo 50.—En caso de juicio, las autoridades civiles o administrativas, o cualquiera persona interesada, podrán impugnar los documentos enumerados en el artículo 46.

Artículo 51.—Ninguna autoridad o funcionario puede reconocer como individuo de una determinada nacionalidad extranjera, a quien no le presente su certificado de inscripción, extendido por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 52.—El extranjero no transeúnte debe, además, inscribirse en el Registro Civil de su domicilio en la República, comprobando su calidad de tal con la certificación expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53.—Los extranjeros cuya entrada y residencia en el país esté restringida, deberán sujetarse, además, a las disposiciones vigentes en cuanto a su ingreso y permanencia en la República, y en la inscripción que se haga en la Secretaría de Relaciones Exteriores, se dejará la constancia respectiva.

Artículo 54.—Los extranjeros que no cumplan con el requisito de inscribirse en el tiempo que corresponde (sesenta días, contados desde su ingreso al país), ni con las demás formalidades que regulan su ingreso y permanencia en la República, quedan sujetos a una multa de diez a cien quetzales, sin perjuicio de ser expulsados en caso que su permanencia en el país esté prohibida, restringida o sea indeseable a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 55.—Los extranjeros inscritos cuya ausencia del país dure más de dos años, sin interrupción, deberán inscribirse de nuevo cuando regresen a Guatemala, dentro del plazo de dos meses a contar de su reingreso al país.

Artículo 56.—Los extranjeros tienen la obligación, al llegar al país, de presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su arribo, a la Dirección General de Policía, en la capital de la República, o a la Comisaría departamental más próxima, para acreditar su entrada al país de conformidad con la ley. Quedan exceptuados los extranjeros que ingresen al país en calidad de turistas y traigan consigo el documento especial que compruebe su calidad de tales.

Artículo 57.—La inscripción especial que corresponde para permanecer en el país y a que están sujetos los individuos de raza amarilla o mongólica, se hace de acuerdo con la reglamentación que regula dicha materia. ⁽¹⁾

TITULO IV

CAPÍTULO UNICO

Naturalización

Artículo 58.—Se consideran como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centroamérica que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extienda.

Artículo 59.—Son guatemaltecos naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.

Artículo 60.—Puede naturalizarse en Guatemala todo extranjero, salvo en los casos y condiciones exceptuadas por la ley y es potestativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores dar o no curso a las solicitudes de extranjeros sobre que se les conceda la naturalización guatemalteca.

Artículo 61.—La naturalización puede ser expresa, tácita o presunta.

Artículo 62.—Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalización expresa; las segundas, la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley por haber ejecutado ciertos actos, es decir la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 63.—La carta declaratoria de naturalización tácita se retrotrae en sus efectos a la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de nacionalidad; a diferencia de la concesoria, que lo surte desde el día de su expedición en adelante.

(1) Tomo 51.

Artículo 64.—No se puede conceder carta de naturaleza: al súbdito de Nación que se halle en estado de guerra con Guatemala; al que sea reputado o judicialmente declarado en cualquier país como pirata, traficante de esclavos, de blancas, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso o falsificador de billetes de Banco u otro papel que haga las veces de moneda; y a los que la ley considera como indeseables para su ingreso o residencia en el país.

Artículo 65.—Para adquirir la naturalización, el que la solicite deberá comprobar ante el Jefe Político del departamento, que reside y se encuentra en la República y que a la fecha en que se inicia el expediente respectivo, ha permanecido en el país sin interrupción durante los dos últimos años; que ha observado buena conducta y tiene renta, profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir y que es su intención radicarse en el país. La prueba de estos puntos podrá ser documental o testimonial con informe de la Dirección General de Policía. Concluido el expediente, el Jefe Político lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores y examinada la solicitud, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas, el Presidente de la República podrá dictar acuerdo concediendo la naturalización, del cual se enviará copia al Registro Civil para que se haga la inscripción correspondiente.

Artículo 66.—La Secretaría de Relaciones Exteriores no extenderá pasaporte a favor de extranjeros naturalizados, sino hasta cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Artículo 67.—La naturalización tácita se efectúa por aceptar el extranjero cargo o función pública en que la ley exija la calidad de nacional.

Artículo 68.—El naturalizado adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones correspondientes a los guatemaltecos, salvo, respecto de los derechos, las limitaciones que establecen las leyes.

Artículo 69.—Los efectos de la naturalización son puramente individuales, respecto del que la solicitó; y tanto la esposa como los hijos mayores de edad deben hacer su solicitud correspondiente en el caso que deseen adquirir la naturalización. Los hijos menores de edad del naturalizado que no fueren guatemaltecos podrán optar al cumplir la mayor edad, la nacionalidad del padre o conservar la que a ellos correspondiere.

Artículo 70.—El extranjero naturalizado que se ausentare del país por más de dos años, perderá los derechos que le confiere la naturalización si no obtuviere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para prolongar su ausencia del país. Esa autorización podrá concederse solamente por otros dos años, vencidos los cuales deberá el naturalizado trasladarse a la República y residir en ella por un plazo no menor de cinco años. Los agentes consulares de la República no podrán visar ni renovar los pasaportes de los extranjeros naturalizados que no hayan obtenido esa auto-

rización. Cuando no se justifique debidamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la causa de la ausencia o el motivo de la prórroga, podrá la propia Secretaría emitir acuerdo cancelando la naturalización, del que se tomará nota en el Registro Civil y en el Consulado en que se hubiere inscrito como guatemalteco.

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la expulsión

Artículo 71.—El territorio guatemalteco es un asilo para todos los extranjeros.

Artículo 72.—El Gobierno ejerce sobre los extranjeros todos los derechos de inspección y vigilancia que le corresponden con arreglo a las leyes y reglamentos de policía, a cuyo cumplimiento están aquéllos sometidos, sin excepción.

Artículo 73.—Si los extranjeros refugiados en Guatemala, abusando del asilo conspirasen contra ésta o trabajaren para modificar o destruir las instituciones o para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz de una nación amiga, podrá el Gobierno disponer su salida del país.

Artículo 74.—El extranjero no domiciliado, que por su conducta comprometa la tranquilidad pública, o que haya sido condenado o perseguido en otro país por crímenes o delitos de los que dan lugar a extradición, puede el Gobierno obligarlo a habitar en un lugar determinado y aun a salir del país.

Artículo 75.—El extranjero que no pudiendo identificar su persona, faltase a la verdad en la relación de su nombre y demás calidades, podrá ser expulsado del territorio guatemalteco, así como el que presentare documentos falsos.

Artículo 76.—El Ejecutivo extrañará del territorio de la República a los extranjeros que hubieren ingresado al país, contraviniendo las disposiciones de las leyes vigentes y los reglamentos de salubridad.

Artículo 77.—Los extranjeros que participen como autores, encubridores o cómplices en la comisión de delitos contra la Hacienda Pública, serán expulsados del país, sin perjuicio del cumplimiento previo de la condena que les sea impuesta. ⁽¹⁾

Artículo 78.—El Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero, sin excepción, cualquiera que sea el motivo y sin expresión de causa, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país.

(1) Artículo 216 Ley de Alcoholes Decreto gubernativo 1602, tomo 53.

Artículo 79.—Pueden igualmente ser obligados a abandonar el país, los extranjeros que en el territorio del Estado se hagan culpables de ataques, sea por la prensa o de otra manera, contra un Estado o un Jefe de Estado extranjero o contra las instituciones de otro país, si estas acciones son castigadas por la ley guatemalteca. ⁽¹⁾

Artículo 80.—Lo serán también los extranjeros, que durante su residencia en el territorio nacional, sean culpables de ataques y de ultrajes publicados en la prensa del exterior, contra el Estado, la Nación o el Jefe del Estado.

Artículo 81.—La orden de expulsión será notificada en todo caso a la persona a quien se refiere, dándole por lo menos veinticuatro horas para su cumplimiento. El procedimiento en los casos de expulsión es simplemente administrativo.

Artículo 82.—En caso de desobediencia, la fuerza pública procederá a realizar el extrañamiento. Si el expulsado volviere a entrar en territorio guatemalteco, será sometido a los Tribunales de la República y castigado con arreglo a lo que dispone el Código Penal, sin perjuicio de que, al cumplir su condena, sea nuevamente expulsado del territorio de la República, para lo cual el Juez de la causa dará aviso en su oportunidad a la Secretaría de Gobernación y Justicia, por el órgano correspondiente.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Vía diplomática

Artículo 83.—Sólo es aceptable y oportuna la intervención de un Gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente o por medio de sus agentes diplomáticos o en defecto de éstos, los consulares, en el caso de denegación de justicia o de retardo voluntario de su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Artículo 84.—Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal o cualquiera de los incidentes del asunto en que conoce o que se someta a su conocimiento, o cuando clara e indudablemente se haya infringido una ley y agotados todos los recursos legales, no se ha podido obtener revocación del fallo o reparación del daño causado; bien entendido que el hecho solo de que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante, no constituye denegación de justicia.

Artículo 85.—El retardo en la administración de justicia deja de ser voluntario siempre que el Juez lo motiva en alguna razón de derecho o en impedimento que no depende de él hacer cesar.

(1) Véase Ley de Imprenta.

Artículo 86.—Cuando se formalice contra el Gobierno una reclamación por denegarse la justicia o retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales, con notoria violación de las leyes del país y que se han hecho, interpuesto y sostenido, en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el orden jurídico la enmienda de aquellos agravios, o la legítima reparación del perjuicio que con tal motivo se hubieren causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegación de justicia o el voluntario retardo de su administración, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes.

Artículo 87.—El extranjero que intentare en la cuerda civil reclamación contra el Gobierno por daños, perjuicios, expropiaciones o por actos de empleados públicos, deberá, antes de hacer esa reclamación, presentar su demanda al Tribunal respectivo para que se siga y fenezca de conformidad con las prescripciones legales.

Artículo 88.—Los extranjeros no podrán en ningún caso, reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones. Tampoco podrán pretender que la Nación indemnice daños, perjuicios o expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas o agentes de la autoridad, obrando en su carácter público.

Artículo 89.—Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones o empréstitos forzosos o cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 90.—La Nación procederá a obtener que el empleado responsable reintegre al Erario Público la suma que el Fisco erogare con motivo de sentencia condenatoria favorable al reclamante.

Artículo 91.—La demanda se publicará en el Diario Oficial a costa del interesado y en el juicio serán parte el Ministerio Público y el empleado o empleados a quienes se imputen los hechos que dieron lugar a la reclamación, substanciándose éste en vía ordinaria.

Artículo 92.—El demandante calificado de temerario o que manifiestamente hubiere exagerado el monto de los daños y perjuicios sufridos, incurrirá en una multa equivalente al 25% de la cantidad demandada, a favor del Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que resultare del juicio. El pago de la multa será efectivo de oficio por el Juez ejecutor de la sentencia, quien procederá por la vía económico-coactiva. Si el juicio versare por valor indeterminado, se impondrá al demandante en los casos de que trata este artículo, una multa que no bajará de cien ni excederá de quinientos quetzales. En caso de insolvencia del demandante, se le impondrá un día de prisión por cada tres quetzales que deje de pagar. ⁽¹⁾

(1) Decretos legislativo 251, tomo 12 y gubernativo 978, tomo 47.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Competencia en materia civil y criminal

Artículo 93.—Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas por la ley.

Artículo 94.—Están exentos de las leyes penales, los Jefes de Estado y los miembros de su Gobierno que se encuentren en territorio guatemalteco, así como las personas de sus respectivas familias.

Artículo 95.—Gozan de igual exención los representantes diplomáticos acreditados en la República, las personas de sus familias que vivan en su compañía, así como sus empleados extranjeros.

Artículo 96.—Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando se autorice el paso por el territorio guatemalteco, de un ejército de otro Estado, salvo que no tengan relación legal con dicho Ejército.

Artículo 97.—La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en la atmósfera nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 98.—Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o atmósfera nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país, y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 99.—La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, cometidos en alta mar, en la atmósfera o en territorios no organizados aun en Estado, se castigará por las autoridades de la República, de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 100.—No se ejecutarán en Guatemala las sentencias dictadas en el extranjero en materia penal en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan, ni producirán la agravación que resulte de la reincidencia.

Artículo 101.—Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado si han sido dictadas por Juez o Tribunal competente, y se cumplen las condiciones formales y de trámite que establece la ley guatemalteca.

Artículo 102.—Son aplicables a los extranjeros las disposiciones que establecen las reglas de competencia en lo civil, cuando acuden a los Jueces o Tribunales guatemaltecos promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos o compareciendo en juicio como demandantes o demandados, contra guatemaltecos o contra extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción guatemalteca, con arreglo a las leyes de la República o a los Tratados con otras potencias.

Artículo 103.—Las disposiciones que regulan los actos de comercio, son aplicables a todas las personas que lo ejercen sin distinción ni privilegio por razón de nacionalidad.

Artículo 104.—Los extranjeros demandados disfrutan, cuando proceda, del beneficio de pobreza para litigar. De igual beneficio gozarán los extranjeros demandantes, si en el país a que pertenecen se otorga a los guatemaltecos la reciprocidad, siempre que se llenen los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 105.—Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será excepción dilatoria la de garantizar las sanciones legales y los daños y perjuicios. No procede esta excepción:

1.—Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos;

2.—En los asuntos comerciales; y,

3.—Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte.

Artículo 106.—Si la ejecutoria procede de una Nación, en la que conforme a su jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas en los Tribunales guatemaltecos, no tendrá fuerza en la República.

Artículo 107.—Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se haya pronunciado la sentencia, tendrá la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en la República.

Artículo 108.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, sólo tendrán fuerza en la República, las ejecutorias extranjeras, que reúnan las circunstancias siguientes:

1.—Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil;

2.—Que no hayan recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente, que tenga su domicilio en Guatemala;

3.—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;

4.—Que sean ejecutoriadas conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

5.—Que no sean por delitos políticos o comunes conexos; y,

6.—Que reúnan los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Artículo 109.—Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

Artículo 110.—Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida al castellano, autenticadas las firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los Tribunales de la República.

Disposiciones finales

Artículo 111.—Los hijos legítimos de ciudadano alemán nacidos en Guatemala durante la vigencia del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación celebrado con Alemania en 1887, que caducó el 15 de marzo de 1916, deben presentar, para su inscripción documentos expedidos en Alemania por las autoridades correspondientes, en las cuales se muestre que han prestado el servicio militar en su país; de conformidad con los párrafos 2º y 3º del artículo X del citado Tratado, esos documentos habrán de estar visados por la Legación de Alemania. Además, presentarán la certificación de nacimiento; ambos requisitos son indispensables para inscribirse como extranjero. ⁽¹⁾

Artículo 112.—Las prescripciones de esta Ley no alterarán en manera alguna las inmunidades y garantías que el Derecho Internacional y los tratados o convenios que el Gobierno haya celebrado, reconozcan a los representantes diplomáticos y al Cuerpo Consular, ni los derechos que en esos mismos tratados se hayan concedido en particular a los extranjeros de una Nación determinada.

Artículo 113.—Quedan derogados totalmente los Decretos Número 491 del Poder Ejecutivo, fecha 21 de febrero de 1894, y el legislativo, Número 245, de 30 de abril del mismo año; las diversas reformas a dichos Decretos, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 114.—Del presente Decreto, que entrará en vigor el 15 de febrero del año en curso, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. ⁽²⁾

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 1782

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9º del Decreto legislativo Número 2059 y en vista de la conveniencia de transferir algunas partidas del Presupuesto General de Gastos vigente,

(1) Decreto legislativo número 7, de 8 de noviembre de 1887, tomo 6, y Recopilación de Tratados Internacionales, tomo 61.

(2) Aprobado y reformado el artículo 24 por Decreto legislativo 2121, tomo 55.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 2121

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1781, emitido por el Despacho de Relaciones Exteriores, con fecha 25 de enero del corriente año, que contiene la Ley de Extranjería.

Artículo 2º—El artículo 24 de dicha Ley, queda así: "Artículo 24.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten o deban cumplirse los contratos, rige, respecto a su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea. Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establecen derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubiese otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala. Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de carrera de la República, cuando sean Notarios, quedan facultados para autorizar estos actos o contratos".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

RICARDO PERALTA H.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

A. SKINNER KLÉE.

DECRETO NUMERO 2122

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 1692, emitido por el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha 22 de julio de 1935, que dispuso que los Alcaldes Municipales asumieran las funciones de Intendentes Municipales en tanto que se emitía la nueva Ley de Municipalidades.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,

Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,

Secretario.

RICARDO PERALTA H.,

Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TÉJADA.

Artículo 2º—Se amplía la partida N° 71332 del Presupuesto de Egresos vigente en cincuenta y cinco mil quetzales (Q55,000), cantidad que se destinará a la Construcción de edificios para las Aduanas de Retalhuleu y San José, así como para sufragar los últimos gastos ocasionados en la construcción de la Aduana del Aeropuerto de "La Aurora".

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1919

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso b), del Decreto gubernativo Número 1781, Ley de Extranjería está en desacuerdo con las disposiciones de la Constitución y las reglas generales de Derecho Internacional que regulan la nacionalidad;

Que el artículo 30 de la propia Ley no guarda armonía con el artículo 290 del Decreto Número 1932, Código Civil,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Extranjería:

Artículo 1º—El inciso b), del artículo 1º, queda así: "Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca."

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2199. Tomo 56.

Artículo 2º—El artículo 30, queda así: "El extranjero puede ser tutor y protutor; pero no está obligado a admitir el cargo, sino en el caso de que se trate de sus parientes y connacionales. Puede también desempeñar las funciones de árbitro arbitrador. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca. El cargo de tutor discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país, será reconocido en la República."

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda
y Crédito Público, Encargado de la Secretaría
de Relaciones Exteriores,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1920

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con el propósito de unificar en un solo cuerpo las leyes que rigen sobre el Presupuesto General de la Nación e introducir en ellas las modificaciones que la experiencia aconseja,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2187. Tomo 56.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. ⁽¹⁾

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 2153

JORGE UBICO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Extranjería, contenida en el Decreto gubernativo Número 1781. ⁽²⁾

Artículo 1º—El artículo 5º queda así:

"La guatemalteca casada con extranjero, que no hubiere conservado su nacionalidad al contraer matrimonio, recobra la nacionalidad guatemalteca, siempre que al efecto haga una declaración expresando su deseo en forma auténtica, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala o ante el agente diplomático o consular guatemalteco en el lugar de su domicilio.

"La extranjera casada con guatemalteco que no hubiere adoptado la nacionalidad de su esposo en las diligencias matrimoniales, podrá ser tenida como guatemalteca en cualquier tiempo, si estuviere domiciliada en Guatemala e hiciere una declaración en la forma a que se refiere el párrafo anterior. Si enviudase o fuese disuelto el matrimonio, conservará la nacionalidad guatemalteca, salvo que hiciere una indicación expresa en contrario, en la forma ya indicada.

"Los nacidos en Guatemala que, por tratados existentes al tiempo del nacimiento, siguieron la nacionalidad extranjera de sus padres, pueden ser declarados guatemaltecos naturales, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1º de la Constitución, si así lo pidieren y comprobaren tener su domicilio en Guatemala.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2367. Tomo 58.

(2) El Decreto 1781 en Tomo 54.

"En los casos a que se refiere este artículo, los funcionarios diplomáticos o consulares guatemaltecos procederán como se establece en el artículo anterior."

Artículo 2º—El artículo 64 queda así:

"La naturalización se podrá obtener una vez satisfechos los requisitos contenidos en cualquiera de los casos siguientes:

"1.—Residencia ininterrumpida en el territorio de la República durante los últimos cinco años a la fecha de iniciarse las gestiones; o bien comprobación de que el solicitante es domiciliario del país, y que ha residido en él durante períodos que sumados den diez años o más.

"2.—Comprobación de que el solicitante, en caso de que hubiera residido en el país menos de cinco años y más de dos, tiene arraigo definitivo y posee capital saneado en bienes inmuebles o empresas industriales, cuyo valor pase de Q20,000.00.

Queda al Ejecutivo la potestad de eximir de estos requisitos a los solicitantes de la naturalización:

"Si el extranjero con residencia de dos años, hubiere prestado al país servicios importantes o contribuido a su desarrollo cultural, científico o en otra forma que, a juicio del Ejecutivo, sea digna de tomarse en cuenta.

"Al presentarse la solicitud de naturalización ante el Jefe Político del domicilio del interesado, debe éste comprobar que ha observado buena conducta y tiene renta, profesión, arte, oficio u otra manera decorosa de vivir. La prueba de estos puntos podrá ser documental o testimonial y al respecto deberá también rendir informe la Dirección General de Policía. Concluido el expediente y hechas las publicaciones de ley, el Jefe Político lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores; y examinada la solicitud, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas, el Presidente de la República podrá dictar acuerdo concediendo la naturalización. De este acuerdo se enviará copia al Registro Civil para que se haga la inscripción correspondiente."

Artículo 3º—El artículo 65 queda así:

"No se puede conceder carta de naturalización al súbdito de nación que se halle en estado de guerra con Guatemala; al que haya sido condenado por delito grave; y a los que la ley considera como indeseables para su ingreso o residencia en el país."

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. ⁽¹⁾

Dado en Guatemala, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

CARLOS SALAZAR

(1) Aprobado por Decreto legislativo 2335. Tomo 58.